

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C.,

No.110014003012-2020-00277-00

ACCIONANTE: YUDDY MARITZA GOMEZ BONILLA

ACCIONADO: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, CORPORACION CENTRO HOLISTICO CCH, CLINICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES COAL, CIRUGIA DE COLUMNA ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, CLINICA NUEVA y SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES (Vinculados Oficiosamente).

ANTECEDENTES

1º. Petición.-

A través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la señora YUDDY MARITZA GOMEZ BONILLA, instauró acción de tutela con el fin de que se le ordene al BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL proceda a reintegrar y/o vincular laboralmente a la accionante en un cargo de igual o mejor jerarquía y/o nivel en las mismas condiciones económicas, teniendo en cuenta su situación de enfermedad y/o capacidad laboral, desde la fecha de terminación del contrato laboral, y como consecuencia de ello proceda a pagar los salarios y prestaciones sociales que se hayan causado hasta la fecha y se realice el pago de la indemnización que establece la Ley 361 de 2007, en su artículo 26.

2º.- Hechos.-

Indica la accionante como fundamentos fácticos de su acción constitucional, a través de su apoderado, que firmó contrato laboral con la empresa BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL el día 01 de abril de 2013, contrato a término indefinido con cargo de analista II.

Menciona que sufrió un accidente el día 29 de abril de 2014, en el que, de acuerdo con su historia laboral, sufrió una caída y rodó los 10 escalones en su sitio de trabajo, accidente que le produjo fractura de cóccix.

Refiere que a pesar de que ha realizado una serie de terapias y técnicas variadas de fisioterapia, a la fecha se mantienen sus patologías.

Informa que actualmente padece de manera constante las siguientes patologías: - discopatía lumbar - antropatía lumbar - hernia discal L5-S1 - Trastorno de los discos intervertebrales - retracción severa de isquiotibiales.

Comenta que el día 09 de Octubre de 2019, le fue enviado a su correo electrónico las recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo por parte de su empleador BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, dentro de la cual se establece que siguiendo estas recomendaciones podrá seguir con sus actividades laborales como analista II.

Aduce que la accionada, al terminar el contrato laboral sin justa causa, no consideró que el estado de salud de la tutelante se encontraba deteriorado como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió.

Arguye que conforme con la Ley 361 de 1997, se prohíbe al empleador despedir al trabajador en razón de su discapacidad, sin que medie permiso pertinente. Ante la ausencia de tal requisito, la terminación del contrato carece de todo efecto jurídico. Debe considerarse que, cuando un empleador tiene conocimiento que un trabajador

padece de una enfermedad que deteriora su estado de salud y lo despide sin que medie una justa causa, se supone que el despido se efectuó como consecuencia de su condición médica y tal actuación constituye un abuso de la facultad legal con la que cuenta el empleador para dar por terminada la relación laboral.

Indica que en virtud del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y teniendo en cuenta que la demandante, fue diagnosticada con lumbalgia crónica, discopatía lumbar de características degenerativas, secuelas de su fractura de cóccix, diagnóstico que desembocó en una serie de recomendaciones por parte del área de Seguridad y Salud en el Trabajo, restricción que fue informada en debida forma al empleador, deduciéndose de esta manera que el despido del cual fue víctima se fundó en razones discriminatorias, pues la extinción del vínculo laboral no se encuentra soportada en una justa causa legal, es decir, que, al no demostrarse la existencia de una causa justa de desvinculación, el despido es injusto.

Resalta que el salario que devengaba como analista II en la entidad tutelada era su única fuente de ingresos, por consiguiente de sustento, por ende al día de hoy no cuenta con los ingresos suficientes para así solventar los gastos que desencadenan las patologías que padece.

Refiere que como consecuencia de las patologías padecidas y de los procesos médicos a los cuales ha tenido que someterse, se ha visto afectada moral y patrimonialmente, puesto que no ha podido realizar las actividades normales de su vida diaria, adicional al dolor que permanentemente tiene que soportar.

Informa que a la fecha de presentación de esta acción no ha podido emplearse, por cuanto su estado de salud es precario, aunado al hecho de que no se encuentra pensionada, ni recibe ingreso alguno.

II. PROTECCION SOLICITADA

La tutelante considera vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de discapacidad, a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y a su seguridad social.

3º.- Trámite.-

Por auto del 08 de Mayo del año en curso se admitió a trámite la solicitud y se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas. Así mismo se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y se dispuso la vinculación oficiosa de la CORPORACION CENTRO HOLISTICO CCH, CLINICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES COAL, CIRUGIA DE COLUMNA ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, CLINICA NUEVA y SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES.

La CLINICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES COAL en su derecho de defensa manifestó que realizando la revisión de los archivos clínicos se encontró que la demandante asistió a sus instalaciones para citas médicas con especialista en medicina laboral, traumatología y ortopedia, registrando en su historia clínica como diagnósticos compresiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos intervertebrales y trastornos sacrococcigeos "no clasificados", lumbago no especificado por lo que se generaron incapacidades médicas, terapias y recomendaciones generales .

La IPS CORPORACION CENTRO HOLISTICO CCH, en respuesta a la comunicación que se le envió manifestó que son proveedores de servicios en medicina laboral para la empresa BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y han realizado la auditoria correspondiente a la historia clínica de la paciente, YUDDI MARITZA GOMEZ BONILLA y cuestionadas sus condiciones de salud indicó que acorde a la valoración

que se le efectuó el día 18 de diciembre del 2019, por una profesional en medicina con especialización en seguridad y salud en el trabajo, quien constató que en las impresiones diagnosticas se observó S342 TRAUMATISMO DE RAIZ NERVIOSA DE LA COLUMNA LUMBAR Y SACRA K, dando como recomendaciones que debe seguir tratamiento y seguimiento de su patología de base por la EPS o entidad tratante, poniendo de presente que la Corporación únicamente realizó el examen de egreso de la accionante.

Refiere que frente al tema de lo regulado en la Ley 361 de 1997, la protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es para personas que se encuentra en condición de discapacidad, para ser sujeto de protección debe acreditarse el grado y los extremos en los cuales se encuentra la misma, de acuerdo al artículo 5 de la Ley 361 de 1997 en concomitancia con el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001.

La CLINICA NUEVA, en contestación al requerimiento que se le hizo, informó de la atención en salud que se le prestó a la accionante a causa de un accidente que sufrió el 29 de Abril de 2014 al caerse por las escaleras, ocasión en la que le prestaron todos los servicios médicos que requirió, permitiendo evidenciar que de esta manera, LA CLÍNICA NUEVA, en su condición de Institución Prestadora de Servicios de Salud privada, ha cumplido cabalmente con sus obligaciones, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando una atención oportuna y de calidad, de acuerdo al requerimiento del usuario, solicitando ser desvinculados de la presente acción al haber cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

Por su parte ni la accionada ni los vinculados de manera oficiosa: CIRUGIA DE COLUMNA ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA y la SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPIEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, no respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Adentrándonos al interior del asunto sub lite, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene al BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, proceda a reintegrar y/o vincular laboralmente a la accionante en un cargo de igual o mejor jerarquía y/o nivel en las mismas condiciones económicas, teniendo en

cuenta su situación de enfermedad y/o capacidad laboral, desde la fecha de terminación del contrato laboral, y como consecuencia de ello proceda a pagar los salarios y prestaciones sociales que se hayan causado hasta la fecha y se realice el pago de la indemnización que establece la Ley 361 de 2007, en su artículo 26.

Dado lo impetrado, a este fallador no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues la jurisprudencia constitucional ha establecido la improcedencia del mecanismo constitucional de la acción de tutela para hacer solicitudes que deben instaurarse ante las autoridades correspondientes, dado el trámite preferente y sumario de que goza éste mecanismo constitucional.

Referente a la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial diferente al citado mecanismo constitucional, ha expresado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, lo siguiente:

“4. El carácter subsidiario de la acción de tutela

4.1. El artículo 86, inciso 3º, de la Constitución le asigna un carácter subsidiario a la acción de tutela al precisar que ésta solo es procedente cuando no se disponga de otros medios de defensa judicial. La norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)” (Subrayas fuera de texto original).

En desarrollo del anterior precepto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)” (Subrayas fuera de texto).

4.2. Tomando como fundamento estas normas la Corte Constitucional ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, solo se podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial, toda vez que ésta no puede entrar a sustituir los recursos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sobre este punto, en Sentencia T-406 de 200, dijo:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

Con todo, esta corporación ha precisado que esta regla tiene algunas excepciones que se presentan cuando: “(i) [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) [a]ún cuando tales medios de defensa

judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)".

En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no es razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, ya que el mismo debe ser idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte, en Sentencia T-795 de 2011, señaló:

"Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución 'clara, definitiva y precisa' a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: '(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales'. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (...) " (Subrayas fuera de texto original).

(...).

4.3. En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, "comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, que la accionante cuenta con otra vía judicial diferente a la acción de amparo que nos ocupa para acceder a las pretensiones aquí elevadas, como el de acudir a la jurisdicción laboral ordinaria, se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por YUDDY MARITZA GOMEZ BONILLA contra BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL CORPORACION CENTRO HOLISTICO CCH, CLINICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES COAL, CIRUGIA DE COLUMNA ORTOPEDIA Y

TRAUMATOLOGIA, CLINICA NUEVA y SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES (Vinculados Oficiosamente), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: : Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIAS LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez